

## **Leidy Julieth Martinez Acevedo**

---

**De:** Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona  
**Enviado el:** miércoles, 28 de febrero de 2024 2:33 p. m.  
**Para:** Alix Elena Contreras Valencia; Leidy Julieth Martinez Acevedo  
**Asunto:** RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE 2DA INSTANCIA P. ORDINARIO RAD: 54518311200120230009301 DTE: WILLIAM POLANCO CARDONA  
**Datos adjuntos:** ALEGATOS 2DA INSTANCIA WILLIAM POLANCO CARDONA .pdf

Atentamente,

**ENGELBERTH ROLANDO FLECHAS**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA**  
**Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744**  
**Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402**

*“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”*

---

**De:** katherine castilla ruiz <katecastilla27@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de febrero de 2024 2:23 p. m.  
**Para:** Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; cesarcontreras633@hotmail.com  
**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE 2DA INSTANCIA P. ORDINARIO RAD: 54518311200120230009301 DTE: WILLIAM POLANCO CARDONA

Buenas Tardes  
**HONORABLES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**M.P: JAIME RAUL ALVARADO PACHECHO**  
**E.S.D**

**RAD: 54518311200120230009301**  
**DTE: WILLIAM POLANCO CARDONA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Se anexan los respectivos alegatos. Agradezco acusar recibo.

Atentamente,

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**  
**CC. 1102830168 de Sincelejo**  
**T.P N° 222.102 del C.S.J**  
**ABOGADA**

**HONORABLES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**M.P: JAIME RAUL ALVARADO PACHECHO**  
**E.S.D**

**RAD: 54518311200120230009301**  
**DTE: WILLIAM POLANCO CARDONA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**, identificada con C.C. N° 1102830168 y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 222.102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

**SUSTENTACION:**

El acto de afiliación o traslado se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se interpreta de lo estipulado en el art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en el ejercicio de la libre expresión de la voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, al cual desea pertenecer, surgiendo a partir de ese momento obligaciones reciprocas entre ambas partes. En consecuencia la afiliación, se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante hacer claridad sobre las características del acto de afiliación, como contrato o convenio según las voces de los artículos 1496 – 1500 del Código Civil y entre éstas destacamos las siguientes:

- 1.- Contrato de carácter formal: Tiene esta característica por que debe ser escrito y debe utilizar un formato específico donde se consigna la manifestación de voluntad de pertenecer a un determinado régimen y administradora, e implica necesariamente la firma del afiliado.
- 2.- Contrato de adhesión: Esta característica consiste en que el marco general de la afiliación al sistema de pensiones y los efectos jurídicos derivados de ella tienen su origen en la Ley. En este aspecto, si bien el afiliado tiene la posibilidad de elegir la administrada y el régimen pensional, los deberes y obligaciones



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *ya*



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

están contenidos en la Ley, e implica también que no hay posibilidad de modificar las condiciones, ni aumentarlas ni disminuirlas, toda vez que existe un marco legal reglado.

3.- Contrato principal: En este aspecto, un contrato es principal cuando existe por sí solo, sin necesidad de otro, y en esta medida la afiliación al sistema general de pensiones no depende de otra obligación o convención para existir plenamente.

4.- Contrato Bilateral: Este es el punto más importante, toda vez que los sujetos intervinientes son, por un lado, el afiliado, y por el otro, la administradora de pensiones, donde el primero escoge el fondo de pensiones de su elección o se traslada y el segundo, está en la obligación de aceptarlo, salvo la excepción contenida en el art. 2 de la Ley 797 de 2003. Solo actúan dos intervinientes afiliados y administradora.

5.- Oneroso. Esta particularidad se concreta en el pago que, con cargo a los aportes se hace a a favor de la administradora por concepto de comisión de administración.

6.- Aleatorio: Ello por cuanto está sometida al acontecimiento futuro e incierto, que se den las condiciones para que se genere alguno de los riesgos de vejez, invalidez o muerte.

Lo anterior, quiere decir, que el contrato de afiliación se genera por un acuerdo de voluntades, que involucra única y exclusivamente al Afiliado y la Administradora receptora, porque son ambos actores quienes tienen derechos y obligaciones recíprocas, razón por la cual, Colpensiones, siendo un tercero ajeno, que no intervino de la decisión libre, voluntaria y unilateral del afiliado de trasladarse de administradora y escogiera otro régimen, debe salir absuelto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a contrario sensu de lo ordenado en la sentencia de primera instancia.

En este sentido, debe ser la administradora de pensiones receptora del régimen de ahorro individual con solidaridad, la que soporte las consecuencias ineficacia del acto o contrato de afiliación o traslado, y con ello, deberá asumir el pago de las prestaciones que generen la declaratoria, es decir, es el fondo privado es quien debe otorgar los derechos y beneficios a la afiliado, en la forma como le corresponderían en el régimen de prima media con prestación definida, toda vez que como ya se advirtió, Colpensiones es un tercero ajeno, que no intervino en el acto jurídico que se originó con la suscripción del contrato de afiliación y/o traslado al fondo privado que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Llegado a este punto, resulta necesario anotar que los fondos privados se encuentran enmarcados en una inoponibilidad frente a Colpensiones, entendida de esta forma, la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados”, ratiocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes”. Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones. De lo anterior se colige, que la eventual ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fé como en este caso lo es Colpensiones.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Asesores y Consultores Especializados

NIT.900.192.700-5



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *ya*



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

Al demandante no le asiste derecho a solicitar el cambio de régimen por cuanto se encuentra inmerso en la restricción de edad y por cuanto el interés propio de este proceso no es otro que la disparidad en cifras, hecho que no constituye un vicio o causal para declarar la ineficacia del contrato suscrito entre las partes que dio lugar al traslado de régimen. Resulta también relevante indicar que las entidades de seguridad social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento si no que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado no solo debe ir enmarcada a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del régimen de prima media que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional y que si bien es cierto la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño.

Dentro del proceso no se logro demostrar que no hubiere una indebida o falta de información al momento de la afiliación inicial y/o traslado del régimen pensional. Aunado lo anterior, se evidencia que no hubo interés por parte del demandante de verificar e indagar la veracidad de lo informado, lo que quiere decir que si hubo una asesoría y debió hacer su traslado en el término que otorga la Ley y tenia conocimiento de las condiciones en que se encontraba afiliado.

Así mismo, se solicita respetuosamente en caso de no ser revocada la sentencia de primera instancia que se establezca en la sentencia que la obligación de Colpensiones queda sujeta a condición hasta tanto no se cumpla con las obligaciones a cargo de la AFP, en la medida que en un primer momento depende de la gestión a cargo de dichas AFP anular el traslado del demandante afiliado en el SIAFP, así como la anulación en MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y en un segundo momento, queda sujeta a la debida devolución de aportes y migración de información a detalle de la historia laboral por parte de las AFP hacia la administradora del RPM.

#### **SOLICITUD**

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarle su Señoría, muy respetuosamente, se sirva revocar la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pamplona y se absuelva a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – las recibirá en la sede principal ubicada en la Carrera 10 No 72 – 33 Torre B PISO 11 – PBX (057)12170100, Bogotá D.C – Colombia. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

La suscrita en los Correo Electrónico: [katecastilla27@gmail.com](mailto:katecastilla27@gmail.com). Celular: 3158542538.

Respetuosamente,

**KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ**  
C.C N° 1.102.830.168 de Sincelejo

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *100*

T.P N° 222.102 del C.S. de la J.



ORGANIZACIÓN JURÍDICA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.  
Asesores y Consultores Especializados  
NIT.900.192.700-5